JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/138

Procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, se recibió por competencia demanda VERBAL SUMARIA de PRIVACION PATRIA POTESTAD promovida por la señora MARIA LORENA RAMIREZ ESTRADA en beneficio de los intereses de la menor MARIA VICTORIA HURTADO RAMIREZ y en contra del señor JUAN DAVID HURTADI HURTADO.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1.No se indica el nombre de los parientes de la menor con el objeto de ser oídos en el ejercicio de la guarda. (Inciso Segundo Artículo 395 del CGP).

2. No se dio cumplimiento al Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 respecto de la señora MARTHA LUCIA ESTRADA NOREÑA quien fue citada como testigo en el acápite de pruebas .

3. De otro lado, dispone el inciso 5º del Artículo 6º de la 2213 de 2022:" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas del Despacho).

En este caso, no se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda a la demandada, en las dirección mencionada en el libelo de demanda.

En consecuencia, El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R e s u e l v e:

1. Se AVOCA el conocimiento del presente proceso.

2.Declarar inadmisible la presente demanda.

3.Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea corregido el defecto anotado, caso contrario será rechazada.

4.Se reconoce personería al abogado JOSE ADRIAN PINO VARON para representar a la señora MARIA LORENA RAMIREZ ESTRADA, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b56909cb95dd85c55e08cff42ef7119e89df36b626158b6daed1df1d6c99887**
Documento generado en 02/05/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica